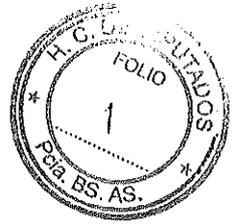




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D. 1858

125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: INCORPÓRESE la SECCIÓN VII al CAPÍTULO I del DECRETO LEY 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, con el siguiente literal:

“SECCIÓN VII DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 23 BIS°: *En los municipios en los que existan “Delegaciones Municipales”, y la administración y representación de cada una de estas, esté a cargo de un Funcionario Político; el mismo deberá ser electo/a por voto directo de los habitantes del sector. Podrán participar en la elección todos los ciudadanos con capacidad para ser electores, que se encuentren en condiciones de sufragar según el último padrón electoral confeccionado por el Juzgado Federal con competencia en la jurisdicción de la Delegación.*

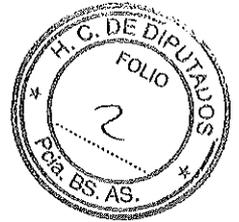
ARTÍCULO 23 TER°: *Cada Distrito deberá sancionar una Ordenanza Municipal que establezca las disposiciones específicas para el funcionamiento de las Delegaciones Municipales. Esta ordenanza deberá incluir:*

1. *Procedimientos y plazos para la elección del Delegado Municipal, contemplando la apertura de un registro en dependencias municipales, donde podrán inscribirse como candidatos a Delegados Municipales quienes reúnan los requisitos establecidos por las normas vigentes para ser funcionario público, los mismos deberán tener una residencia en la delegación con un mínimo de un año.*



EXPTE. D- 1858

125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 2. Competencias, atribuciones y deberes del Delegado.**
- 3. Procedimientos de control y rendición de cuentas.**
- 4. Mecanismos de participación ciudadana para la formulación de proyectos y políticas locales.**

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. Abigail Gómez

Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El Art. 25º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reconoce que “todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Asimismo, el Art. 23º de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)* establece que: “1º Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2º La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Los derechos explicitados precedentemente integran nuestra *Constitución Nacional* en virtud del Artículo 75º inciso 22 y por lo tanto cuentan con operatividad plena.

Paralelamente a lo planteado, es dable citar que el *Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas* con fecha 12 de julio de 1996 ha aprobado el Comentario General al Artículo 25º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, estableciendo que “(...) 11. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facili-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

tarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse en forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el Artículo 25º por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes. (...) 19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, presión o manipulación de cualquier tipo”.

La *Constitución Nacional* preceptúa que en todos los niveles de la administración pública estatal el régimen sea representativo, lo cual establece el derecho-deber que tienen todos los ciudadanos de representar y ser representados en el gobierno de la cosa pública, ya sea a nivel nacional, provincial o municipal, como así también republicano, que entre otras cosas se traduce en la elegibilidad de los cargos públicos y la responsabilidad en el mandato conferido.

En base a lo anterior, y en relación a la elección popular de los Delegados Municipales, resulta necesario realizar de un modo más transparente y falto de amiguismos políticos la designación de un funcionario que canalice las inquietudes de los vecinos, de manera directa; que a la vez este funcionario conviva en el contexto donde se desarrolle el diario vivir de los destinatarios de cada política pública a implementar.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D. 1358 125-26



Hace a la esencia de la democracia contar con un mecanismo de participación ciudadana por el cual se canalice descentralizadamente y de modo abierto, la elección de una figura esencial para el funcionamiento de ciertas zonas de los distritos como lo es el Delegado Municipal.

Es innegable el nuevo rol de los municipios, marcados por participación ciudadana y descentralización, lo que permite al Estado una nueva forma de gestionar el desarrollo comunitario; un Estado cercano, con mayor apertura y transparencia.

Por lo tanto, y dentro del nuevo rol que debe tomar el Estado y por ende los municipios, la discusión público-política por el desarrollo debe estar presente; la forma de plantear este debate se debe realizar a través de la forma democrática de gobierno, que tiene que significar una mayor participación ciudadana en la administración de la cosa pública.

Así es que la figura del Delegado Municipal resulta esencial para el buen funcionamiento de las diferentes localidades, barrios y sectores distritales; y la calidad de vida de sus habitantes, ya que este es quien transmite las distintas inquietudes que tienen los pobladores de la comunidad al poder ejecutivo municipal.

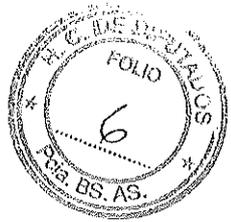
Mediante el presente Proyecto, se tiene la oportunidad de saldar una deuda histórica de representación con los barrios y las localidades no cabeceras de los 135 municipios de la provincia bonaerense. La modificación del Decreto 6769/58, conocida como "Ley Orgánica de las Municipalidades", es necesaria para una reforma que permitirá la democratización de las Delegaciones Municipales con elección directa de sus Delegados.

Esta medida apunta a fortalecer la democracia local, optimizar la gestión de recursos y, sobre todo, dotar de voz a comunidades que han sido tradicionalmente postergadas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1858 125-26



El actual sistema, en el que el intendente designa al Delegado Municipal, no solo es un resabio del pasado, sino que limita la representación y la independencia de miles de sectores de la provincia. En grandes centros poblacionales, esta centralización burocrática genera desconexión entre las necesidades locales y la gestión, lo que lleva a una administración lenta e ineficaz. La elección directa de los Delegados no solo democratizaría la gestión, sino que también acercaría el poder de decisión a los vecinos, garantizando que quienes los representen actúen en su beneficio directo.

Hoy en día, la mayoría de las 1.134 Delegaciones Municipales en la provincia representan pequeñas y medianas localidades que no cuentan con concejales propios en el HCD, lo cual limita sus posibilidades de participación en decisiones fundamentales y deja sus derechos desprotegidos. La falta de herramientas efectivas para hacer valer sus necesidades hace que estas comunidades dependan exclusivamente de la administración central en la cabecera municipal, creando desigualdades en la distribución de los recursos y en la calidad de los servicios públicos, incluso, ante la falta de respuestas, lleva a que jóvenes y familias tengan que migrar de su lugar de origen.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de Ley.

Dra. Abigail Gómez

Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires